

sieron mis Fiscales lo que tuvieron por conveniente, y visto y examinado por el mi Consejo con la atencion que merece el asunto tan importante y de pública utilidad, me hizo presente en consulta de trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis las reglas y medios que estimó por ahora mas oportunas para ocurrir al remedio de un daño de tanta consideracion, y para acabar con el tiempo esta especie de fieras tan perjudiciales. Y conformandome con su parecer, he venido en mandar que hasta que la experiencia sucesiva dicte otras providencias, se observe y guarde por los Corregidores de los Partidos y Justicias Ordinarias de los Pueblos el Reglamento siguiente.

I.º En todos los pueblos en cuyos términos ó territorios constáre abrigarse y mantenerse Lobos, se harán todos los años dos batidas ó monterías; una de las cuales se executará en el mes de Enero, y la otra desde mediado de Septiembre hasta fin de Octubre, y en caso de que las circunstancias del clima pida alguna variacion, se representará al mi Consejo para que se establezca la conveniente.

II. Estas cacerías se harán por todos los Lugares del partido en un mismo dia y hora, segun dispongan las respectivas Justicias con noticia de los Corregidores, ó Alcaldes mayores del Partido, á fin de que hogueando y batiendo á un mismo tiempo los vecinos de cada Pueblo todo su término y jurisdiccion, se logre la matanza y exterminio de los Lobos.

III. El gasto de estas batidas se reducirá á las precisas municiones de polvora y valas, y á un refresco de pan, queso y vino, que se ha de dar á los concurrentes á ellas, á cuyo efecto harán las respectivas Justicias con la debida economía la regulacion y ajustada distribucion

del

